

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 906

Radicación:	76001-33-33-016-2019-00101-00
Proceso acumulado:	76001-33-33-018-2019-00077-00
Medio de control:	Reparación directa
Demandantes:	Juan David Lozano Cuellar y otros (notificaciones@legalgroup.com.co – legalgroupespecialistas@gmail.com)
Demandados:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (DESAJ) y Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Fija fecha de audiencia de pruebas

En atención a que por la digitalización del expediente no se había fijado fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, al haberse culminado ese trámite, se fijará la fecha correspondiente para continuar con el proceso.

Por lo tanto, las partes deberán informar al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia cuáles son sus direcciones de correo electrónico y números de teléfono, así como las de las personas que van a rendir testimonio, con el fin de remitir la citación para la realización de la audiencia, que se enviará con una hora de antelación a la fecha y hora que se señale en este auto y a la que deberá accederse a través del correo electrónico informado al Juzgado. La información deberá ser remitida al correo electrónico adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las 09:00 a.m. Cítese por medio de la agenda electrónica.

Se exhorta a los apoderados judiciales y a los demás intervinientes en el proceso para que, antes de la realización de la audiencia, verifiquen las condiciones de los

equipos electrónicos y de la red que van a utilizar para asistir a la diligencia, con el fin de que la misma se lleve a cabo en óptimas condiciones.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Oral 016
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6e593bea116a2dde1f42f301466711ff9c0e55669ffecd465b71114046c496f

Documento generado en 12/08/2021 10:35:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No.

PROCESO	76001-33-33-016-2021-00124-00
M. DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	PAULA ANDREA BETANCOURTH V. povedanilson@yahoo.com
DEMANDADO	NOTARÍA 23 DEL CIRCULO DE CALI Notaria23rc@hotmail.com
ASUNTO	INADMITE PARA QUE ADECUE DEMANDA

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES

El presente asunto fue remitido por competencia de la Jurisdicción Ordinaria –Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Oralidad- quien al estudiar sobre su admisión resolvió ordenando la remisión al Juez Administrativo de Cali –Reparto-

Por lo anterior, y con el fin de resolver sobre el conocimiento del presente asunto, es necesario que el apoderado de la parte actora, adecue la demanda a ésta jurisdicción, ello quiere decir que **debe adecuar sus pretensiones de conformidad a lo dispuesto en los artículos 162 y subsiguientes** de la Ley 1437 de 2011, adecuándolas al medio de control de Reparación Directa.

Vale la pena recordar, que debe allegar junto con la demanda el requisito de procedibilidad referido en el artículo 161 ibídem.

Se pone de presente que también debe aportar la parte demandante constancia o certificación de haber enviado por correo electrónico o en forma física copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada y ministerio público, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Despacho,

R E S U E L V E:

- 1. **AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente proceso proveniente de la Jurisdicción Ordinaria – Juzgado Civil Municipal.

2. **INADMÍTASE** la anterior demanda.

3. **CONCÉDASE** un término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, adecuando la demanda a esta jurisdicción, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

J u e z

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Oral 016

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d18a95476266d56cff33e57cb819b88bcfdb0abd2980e4b05c1ae50c8cc3a274

Documento generado en 12/08/2021 10:26:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que decida sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali 12 de agosto de 2021.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 915

RADICACIÓN	: 76001-33-33-016-2021-00143-00
MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: PABLO ANDRÉS ESCOBAR HERRERA Y OTROS
EMAIL	: marianelavillegascaldas@hotmail.com
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Ref. Auto inadmite demanda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez revisada la demanda de la referencia con el fin de resolver la admisibilidad del presente medio de control incoado por el señor PABLO ANDRÉS ESCOBAR HERRERA Y OTROS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, previas las siguientes consideraciones.

Al hacer una lectura del libelo de la demanda, se observa que la misma adolece de defectos formales, razón por la cual procede a hacer una exposición de los mismos.

-El artículo 162 del C.P.A.C.A. en su numeral 2º establece como requisito de la demanda “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”, a su vez el inciso 2º del artículo 163 ibidem señala “Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.” pero al revisar la demanda, no se observa que las pretensiones de la demanda, declaraciones o condenas, estén expresadas con precisión y claridad, ni formuladas por separado, la parte actora mezcla diferentes aspectos en un acápite denominado “ASPECTOS, PRETENSIONES E INDICACIÓN DE LA ACCIÓN QUE SE EJERCE Y FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES” por lo tanto, deberá subsanar dicha falencia.

De igual manera, el numeral 1 del artículo 161 establece que el trámite de la conciliación prejudicial constituye un requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En el caso de autos, si bien es cierto la parte actora manifiesta que agotó el requisito el día 6 de julio de 2021, no obra en el plenario la prueba que demuestre el cumplimiento de

dicha exigencia previa a demandar, por lo que deberá aportarse la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

Adicionalmente, en el poder aportado se señala que el señor Henry Fernando Escobar Arredondo, actúa en nombre de la menor Mariana Escobar Herrera, sin embargo, en la demanda quien manifiesta actuar en nombre de la menor es la señora Sandra Patricia Herrera Mosquera.

Finalmente, el artículo 162 Ibidem, en su numeral 6º señala como requisito “La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...”.

La disposición anterior debe ser interpretada en concordancia con el artículo 157 ibídem, por cuanto establece que:

“...Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales**, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor...”

En el caso que nos ocupa, la estimación razonada de la cuantía no se realizó adecuadamente, por lo que deberá realizarse de conformidad con lo estipulado en el artículo 157 del CAPCA.

Por lo anteriormente expuesto, se inadmitirá la demanda de referencia a fin de que su actor la corrija dentro del término de los diez (10) siguientes a la notificación del presente auto por estado.

Por lo antes considerado, se **DISPONE**:

INADMITIR la demanda de Reparación Directa de la referencia, para lo cual se le concede a la parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo del presente medio de control en los términos del artículo 169 ibídem.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silveira Martínez Jaramillo
Juez
Oral 016
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca-Cali

HRM

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77dfe77e45732a763094e35b37942779a4b6e4d0688a83827646655994
Documento generado en: 13/08/2021 08:09:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesosjudicialmujudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 916

RADICACIÓN	: 76001-33-33-016-2021-00152-00
MEDIO DE CONTROL	: Reparación Directa
DEMANDANTE	: Heidi Viviana Bolívar Acosta
EMAIL	: marianelavillegascaldas@hotmail.com
DEMANDADOS	: Nación - Rama Judicial : Fiscalía General de la Nación
ASUNTO	: Admite de demanda

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y, es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la misma codificación, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 Ibídem.

En cuanto al requisito formal de conciliación del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que el mismo fue acompañado con la demanda.

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido formulada en tiempo, conforme a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Amparo de pobreza.

La institución del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, el cual es aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del CPACA. El artículo 151 del CGP señala:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Seguidamente la misma obra establece:

“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

ARTÍCULO 153. TRÁMITE. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.

En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smimv)."

En el presente caso la demandante formuló el amparo de pobreza con la demanda y en escrito separado, a través de su apoderada judicial, afirmando bajo la gravedad de juramento no se encuentra en condiciones para cubrir gastos propios del proceso.

Así las cosas, toda vez que se cumple con los requisitos para conceder el amparo de pobreza, se accederá a dicha solicitud.

Finalmente, se observa que la demanda cumple con los requisitos de que trata la mencionada ley en sus artículos 162 y 163 inciso 2, por lo que se, **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, incoada por la señora Heidy Viviana Bolivar Acosta contra La Nación - Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a las entidades demandadas del contenido de esta providencia, a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 197 y 199 del CPACA. Por la Secretaría del Juzgado se remitirá copia virtual del auto admisorio.

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión a la Procuraduría Judicial 217 delgada ante este Despacho. Para estos efectos, por la Secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

CUARTO. REMITIR al correo electrónico establecido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA.

QUINTO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. CORRER traslado de la demanda a las entidades notificadas por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del del CPACA, dentro del que deberán las demandadas, además de

dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

SÉPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. ACCEDER a la solicitud de amparo de pobreza presentada a través de apoderada judicial por la señora Heidy Viviana Bolívar Acosta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOVENO. RECONOCER: personería a la abogada Marianela Villegas Caldas, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.938.242 y Tarjeta Profesional No. 72.936 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

HRM

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Oral 016
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30a805c418b899f71fd366aaf296de1c15d37c6cd23b67218b72c28dedc58bce

Documento generado en 13/08/2021 08:08:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 914

Radicación	76001-33-33- 016-2021-00168 -00
Medio de Control	Popular Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co .
Demandante	DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL VALLE DEL CAUCA edsalas@defensoria.edu.co . valle@defensoria.gov.co .
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DESANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DEL DEPORTE Y RECREACIÓN. notificacionesjudicial@cali.gov.co .
Asunto	Admite

I. ANTECEDENTES

El señor Gerson Alejandro Vergara Trujillo, mayor y vecino del Distrito Especial de Santiago de Cali, actuando en su calidad de DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL VALLE DEL CAUCA, presentó demanda contra DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DEL DEPORTE Y RECREACIÓN, con las siguientes pretensiones:

- 1. Se declare al DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DEL DEPORTE Y RECREACIÓN, administrativamente responsable por la vulneración de los derechos colectivos a goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público y seguridad.*
- 2. Como consecuencia de la anterior declaración condénese al DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DEL DEPORTE Y RECREACIÓN, a que procedan a contratar, ejecutar las obras y actividades para el cerramiento de la cancha de cemento del parque del “Caney” ubicado en la calle 42 con carrera 85C y 85D, del barrio el Caney, lugar que sirve de recreación y deporte para los habitantes de la comunidad aledaña al sector.*
- 3. Condénese al DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DEL DEPORTE Y RECREACIÓN, a reconocer y enmendar inmediatamente cualquier omisión que vulnere los derechos colectivos a goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público y seguridad, del parque del “Caney” ubicado en la calle 42 con carrera 85C y 85D, del barrio el Caney, lugar que sirve de recreación y deporte para los habitantes de la comunidad aledaña al sector.*
- 4. CUARTA: Condénese al DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DEL DEPORTE Y RECREACIÓN al pago de las costas procesales y agencias en derecho.*
- 5. QUINTA: Ordénese al DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DEL DEPORTE Y RECREACIÓN a dar cumplimiento a la sentencia dentro de los diez (10) meses siguientes a su ejecutoria”.*

II. CONSIDERACIONES

A. Jurisdicción y Competencia en acciones populares.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas como lo dispone el artículo 15 de la Ley 472 de 1998.

Conforme a la misma ley, en razón de la competencia territorial, conocerá la demanda el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular, según lo establece el artículo 16.

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 sin la modificación de la ley 2080 de 2021 que aún no entra en vigencia, en relación con la competencia funcional dispone:

*“Artículo 155. **Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*10. **De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas. (...)***”

Bajo esas premisas normativas, teniendo en cuenta que la presente acción se invocó contra una autoridad del orden municipal, se asumirá el conocimiento de la presente acción constitucional.

B. Requisitos para la admisión.

La demanda cumple los requisitos previstos en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998, 144 y 161, numeral 4, de la Ley 1437 de 2011, actualmente vigente y aplicable al caso en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que el actor popular envió no a la entidad accionada mediante correo electrónico escrito de la demanda y sus anexos tal como lo dispone el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 del 2021 que reformó el CPACA, empero, por tratarse de una acción constitucional de impulso oficioso y para salvaguardar los principios de economía procesal y celeridad procesal, con la notificación de este auto se enviará adjunto el escrito de demanda y sus anexos.

Igualmente, se advierte que el actor popular previo a la presentación de la presente acción, dio cumplimiento al requisito de procedibilidad que prevé el inciso 3° del artículo 144 y numeral 4° del artículo 161 del CPACA, esto es, solicitó al ente territorial lo siguiente:

- “1. Se explique al despacho si existe un plan de mejoramiento de la infraestructura del parque del “Caney”, ubicado en la calle 42 con carrera 85C y 85D.*
- 2. En caso afirmativo se indique en que época se va a realizar el mejoramiento y que presupuesto se tiene calculado para tal fin.*
- 3. **Se explique al despacho si dentro del mejoramiento se tiene proyectado el cerramiento de la cancha referida**”. Destaca el Juzgado.*

Del mismo, el Subsecretario de Despacho Secretaria del Deporte y la Recreación portes, le dio respuesta bajo el radicado N°: 202141620100010481 No. Caso: 32436 Fecha: 03-03-2021 09:43:43 TRD: 4162.010.5.2.0133.001048 Rad. Padre: 202141730100205262, sin ofrecer respuesta a las peticiones y solo remitiéndolo a otra dependencia, esto es a la dirección de la comuna 17.

C. Utilización de medios electrónicos en las actuaciones judiciales

Con la Ley 2080 del 2021 vigente a partir del 26 de enero de este año, se reformó el CPACA, por lo cual se hacen las siguientes precisiones:

1- El canal oficial de comunicación e información del despacho será el correo electrónico institucional de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De celebrarse alguna audiencia se hará a través de la plataforma que el despacho indique en el auto que la programe. Con la notificación por correo electrónico de este auto se enviará el vínculo para acceder al expediente digital, tal como lo dispone el artículo 46 de la ley 2080 que modificó el artículo 186 CPACA.

2- Si bien el artículo 35.8 de la Ley 2080 del 2021 ordena enviar simultáneamente la demanda y sus anexos a los demandados, y ese deber no fue satisfecho por el actor. Empero, por tratarse de una acción constitucional, de impulso oficioso, y para salvaguardar los principios de economía procesal y celeridad procesal, al mensaje de datos de notificación personal se adjuntarán esos documentos digitales.

3- La notificación del presente auto admisorio se realizará conforme al artículo 48 de la ley 2080 del 2021 y tomando en cuenta que se apuntó el canal digital de la entidad pública demandada.

4-. Mientras se integra el expediente digital de que trata el artículo 11 de la ley 2080 en Mercurio, se llevará en la aplicación en SharePoint y se permitirá a las partes su consulta.

5-. Conforme al artículo 52 de la Ley 2080, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes del envío del mensaje, y al día siguiente empezarán a correr los términos establecidos.

Por lo tanto, conforme con lo dispuesto en el artículo 20 Inciso 2° de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el Inciso 3° del Artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 se, **DISPONE:**

1) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos por el señor Gerson Alejandro Vergara Trujillo, quien actúa en calidad de DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL VALLE DEL CAUCA contra el DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DESANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DEL DEPORTE Y RECREACIÓN

2) **NOTIFICAR NOTIFICAR** personalmente a la entidad territorial accionada, en la forma dispuesta en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, para lo cual se enviará mensaje de datos a su correo de notificaciones personales dispuesto como canal digital de comunicación, con el vínculo para acceder al expediente digital, y se adjuntará este auto, el escrito de la demanda y sus anexos.

3) **OTORGAR** a la entidad demandada el término de diez (10) días para que contesten y solicite las pruebas que consideren pertinentes, según lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

4) **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público a través de su canal digital la existencia de la presente demanda, para que intervenga si lo considera conveniente, como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos. Se indicará el vínculo para acceder al expediente digital, y se adjuntará este auto, el escrito de la demanda y sus anexos.

- 5) De conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, con el fin de informar a la comunidad sobre la admisión de la demanda por secretaria – Técnico en sistemas, se insertará la presente providencia en la página web de la Rama y de los Juzgados Administrativo del Circuito de Cali. Igualmente, se ordenará al alcalde del Distrito Especial de Santiago de Cali – Valle, inserten la presente providencia en su página web.
- 6) **REMITIR** a través del canal digital de la Defensoría del Pueblo copia de la demanda y del auto admisorio según lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, para lo cual se enviará el vínculo para acceder al expediente digitalizado en SharePoint.
- 7) Para los efectos del artículo 46 de la Ley 2080 del 2021 el canal oficial de comunicación será el correo electrónico institucional **of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. El expediente digital reposará en MERCURIO. Con la notificación por correo electrónico de este auto se enviará el vínculo para acceder al expediente digital.
- 8) La sentencia será proferida dentro de los términos consagrados en los artículos 22 y 34 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

(HOGV)

Firmado Por:

Lorena Silvana Martínez Jaramillo

Juez

Oral 016

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 080322cee3757835ca698fe8f9074716dd83986c06b8bdd2ed87cf5f4032ff87

Documento generado en 13/08/2021 07:59:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>